RAWSON, 14 de Noviembre de 2007.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “P. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N° 20.608-P-2006).

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Que a fs. 371/391 y vta. la actora P. S.A. interpone Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundada en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 03/SCA/07 dictada por este Cuerpo con fecha 28 de Junio de 2007 por la cual se declara desierto el Recurso de Apelación incoado contra lo resuelto por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia en Sentencia Definitiva N° 28/06 obrante a fs. 263/286.

La citada empresa promovió Acción Contencioso Administrativa en el marco del art. 130 de la Ley N° 3.098 de Corporaciones Municipales, atacando la Resolución dictada por el Intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia N° 1.169/03, en cuanto decidió ///rescindir el contrato celebrado entre aquélla y el Municipio en el marco de la Licitación Pública N° 03/03 atinente a la contratación de un servicio destinado a confeccionar tickets para distintos programas. El acto fue fundamentado en el hecho de que la firma recurrente incumplió las bases de la contratación en lo relativo a la calidad, características e inscripciones de los tickets entregados, aseverando que ello afectó la provisión de los mismos, destinados a paliar necesidades alimentarias en los programas en ejecución.

2.- En el fallo cuestionado –a fs. 344/354 y vta.- la Sala Civil de este Tribunal luego de reiterar cuál es el contenido del que debe estar imbuida la expresión de agravios -como recaudo para la admisibilidad del Recurso- conforme inveterada doctrina del Cuerpo citada en el decisorio, estableció que la traída a la causa por P. S.A. se desentendía de los contenidos de la Sentencia del a quo, no replicaba los fundamentos dirimentes de ése y prescindía de atacar las razones dadas por los Camaristas para llegar a la conclusión que la quejosa pretendía impugnar.

3.- Al interponer la actora - fs. 371/391- Recurso Extraordinario Federal, bajo el epígrafe “Los Antecedentes del Caso” realiza una transcripción, casi total de la acción contencioso administrativa (fs. 372/384), reproduciendo los argumentos esgrimidos en esa instancia, reitera los términos del alegato y detalla la parte resolutiva de la Sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones (Pto. 4 fs. 384), ///luego desarrolla textualmente los fundamentos utilizados para impugnar el decisorio referido (Pto. 5 fs. 384 vta./388).

Recién en el punto II “La Sentencia en Recurso” se ocupa de la Sentencia Definitiva Nº 03/SCA/07, transcribiendo parcialmente el primer voto. Manifiesta que al declararse desierto el recurso por cuestiones formales se elude el dictado de una sentencia de mérito, frustrando así su derecho a una adecuada defensa y garantía constitucional. Argumenta que el decisorio adolece de “Exceso Ritual Manifiesto” lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (5to. párrafo fs. 391).

A fs. 392 se ordenó correr traslado del remedio extraordinario deducido a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, anexándose -fs. 393 y vta.- la notificación debidamente diligenciada, y no contestó el mismo.

CONSIDERANDO:

I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la reciente Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que “...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la ///forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad.”(Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo

PERELLI -“La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27).

La Acordada establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”.- Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.

II.- Que atentos los requisitos impuestos por la Acordada referida, es procedente señalar en primer término –con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que el quejoso acompaña la carátula exigida, con los datos que la misma requiere. Por su parte, la pieza ///recursiva posee una extensión de cuarenta páginas, la mayoría de las cuales evidencian veintiséis renglones (hay algunas de veinticinco), habiendo utilizado el tamaño de letra recomendado en la reglamentación.

III.- Que con lo dicho, oportuno resulta abordar el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3°:

1.- Así el remedio federal impulsado por P. S.A. es tempestivo; se intenta contra un fallo definitivo, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia-, que entiende como Alzada respecto de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones en las Acciones Contencioso Administrativas intentadas en el marco de la Ley N° 3.098 -Corporaciones Municipales- según lo prescripto por el art. 133 de la misma.

2.- Que la cuestión federal fue oportunamente introducida por la quejosa en el Punto IX. LAS RESERVAS del “Recurso Contencioso Administrativo” (fs. 51 vta.) y mantenida en el memorial de agravios del recurso de apelación deducido contra la sentencia de Cámara (fs. 322 vta.).

3.- No obstante, el libelo recursivo adolece de deficiencias técnicas y no cumple con los recaudos enumerados en los Acápites b) –relación de la circunstancias relevantes relacionadas con la cuestión federal; c) demostración del gravamen; d) refutación de argumentos y e) conexión entre las circunstancias del caso y la cuestión federal.- En el afán de dotarlo de autonomía y suficiencia para la comprensión del caso, peca por exceso y por defecto. Por exceso, al transcribir textualmente y casi por completo las piezas procesales presentadas en el desarrollo del proceso. Y por defecto, al no hacer alusión “in extenso” a los fundamentos jurídicos en los que se basó este Cuerpo para declarar la deserción del recurso. Simplemente se ha limitado a reproducir uno de sus votos, para luego al intentar rebatirlo, transcribir una vez más parte de los agravios expuestos ante la Sentencia de Cámara, omitiendo aportar fundamentos para su disímil punto de vista frente a lo resuelto. No ha cumplido la regla de “rebatir en sus totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia” (conf. CSJN, Fallo: 310-1465; 310-1147; 318-1501; 316-420), y no ha demostrado cómo, de manera directa e inmediata, lo resuelto en autos viola el derecho de defensa invocado, generándose de este modo una cuestión federal susceptible de Recurso Extraordinario.

Adviértase que la recurrente sostuvo cuando apeló el fallo que el a-quo erróneamente asimiló el análisis entre el cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo con el incumplimiento total de las mismas; se agravia de lo que -según su criterio- sería una ///errónea interpretación de los hechos de la causa, y además estima que en el sub-judice no se ha realizado una correcta aplicación de lo previsto en el art. 1198° del Código Civil, argumentos éstos que no configuran una cuestión federal, y como tal ajena a la instancia extraordinaria.

No hay demostración ninguna del exceso ritual imputado, a través un una crítica concreta -esto es precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado- según los conceptos que surgen de Fallos, 302:328, 425 y otros, y lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto.

III.- Que como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la Acordada N° 4/07, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el Recurso intentado.

IV.- Que así que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, ya que según las directivas que emanan de la citada Acordada, las actuaciones desestimatorias de este tipo de Recursos deben reputarse inoficiosas.

Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la empresa P. S.A. a fs. 371/391 y vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Alejandro Javier Panizzi
Recibida y Registrada en Secretaría el 15/11/07 Bajo el N° 86/SCA/07.